



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-74/2021

ACTORAS: AURA ESPINOZA
DE LA CRUZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: SONIA
LOPEZ LANDA Y LUIS
ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve
de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por **Aura Espinoza de la Cruz y Martha Elvi Ruíz
Montero**¹, quienes controvierten, entre otras cuestiones, la
omisión del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**², de
resolver el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano **TEECH/JDC/018/2020** y el recurso

¹ En adelante partes actoras o las actoras.

² En adelante Tribunal Electoral de Chiapas, Tribunal local o Tribunal responsable.

de apelación **TEECH/RAP/010/2020** acumulado³, así como la negativa de reconocerles su carácter de terceras interesadas en dichos asuntos.

De igual forma, hacen valer la omisión del referido Tribunal de regular e implementar plataformas digitales, digitalizaciones de documentos, notificaciones por correo electrónico, audiencias virtuales, certificaciones de firmas, rúbrica electrónica, así como la publicación de notificaciones por estrados electrónicos en la página web para dar trámite y resolución inmediata a los medios de impugnación.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio Federal.....	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	20

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional determina declarar **inoperantes**, por una parte, los agravios formulados por las actoras relativos a la omisión de resolver los medios de impugnación locales, así como respecto de la negativa de reconocerles su carácter de

³ En adelante, medios de impugnación locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

terceras interesadas en dichos asuntos al haber quedado sin materia y, por otra parte, se declara **infundado** el relativo a la omisión del Tribunal local de la implementación de tecnologías para la recepción, sustanciación, resolución y demás trámites relacionados con los medios de impugnación pertenecientes a su jurisdicción, debido a que no se actualiza la misma.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, las actoras presentaron queja ante el Instituto Electoral del Estado de Chiapas⁴, a fin de denunciar actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, atribuidos al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata de la referida entidad, siendo registrado con la clave **IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020**.
- 2. Medidas cautelares.** El diecinueve de noviembre del dos mil veinte, el Instituto Local determinó el inicio del procedimiento sancionador, ordenando la emisión de medidas cautelares para otorgar protección a las partes actoras, vinculando al Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas a su cumplimiento.

⁴ En lo sucesivo Instituto Local.

3. Resolución del procedimiento sancionador. El diez de diciembre del dos mil veinte, el Instituto Local dictó resolución en el procedimiento sancionador, en el sentido de tener fundadas las conductas denunciadas y, en consecuencia, declarar responsables al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento.

4. Solicitud de ejecución de la resolución. El veintitrés de diciembre del dos mil veinte, las partes actoras presentaron escrito ante el Instituto local, por el cual solicitaron copias del expediente del procedimiento especial sancionador, así como la ejecución de la resolución recaída al mismo, sin embargo, señalan que no obtuvieron respuesta.

5. Solicitud de préstamo del expediente IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020. El cuatro de enero del año en curso, las partes actoras acudieron al Instituto Local a solicitar el préstamo del expediente **IEPC/PE/Q/AEDC/002/2020**, sin embargo, se les informó que ya no se encontraba ahí, al haber sido enviado al Tribunal local, en virtud de haber sido controvertida la resolución del procedimiento sancionador.

6. Presentación de escrito de terceras interesadas. El día ocho de enero del año en curso, las partes actoras presentaron escrito de terceras interesadas ante el Tribunal local, carácter que no les fue reconocido debido a que no se apersonaron en el momento procesal oportuno ante el Instituto local.

II. Juicio federal.

7. Demanda. El cuatro de febrero del año en curso, las partes actoras promovieron juicio ciudadano ante esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

Regional, en contra de diversas omisiones atribuidas al Tribunal local⁵.

8. Consulta competencial. El ocho de febrero del año en curso, se sometió a consulta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto de cuál de las Salas era competente para conocer del presente asunto.

9. Respuesta de Sala Superior. El tres de marzo del dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, remitiendo el expediente el cinco siguiente.

10. Turno. Recibido el expediente del juicio **SX-JDC-74/2021**, el Magistrado Presidente ordenó turnarlo a su ponencia a cargo.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio al rubro citado, admitió la demanda y dictó cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección

⁵ Actos que se señalan en el proemio de la presente sentencia.

de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar diversos actos atribuidos al Tribunal Electoral de Chiapas, relacionados con la omisión de resolver los medios de impugnación locales, la negativa de reconocer a las actoras como terceras interesadas en los mismos y la omisión de implementar medios electrónicos para la sustanciación de los medios de impugnación; lo cual forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, así como lo ordenado por la Sala Superior mediante resolución de tres de marzo del año en curso, recaída a la consulta de competencia formulada por esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se exponen los conceptos de agravio que consideró pertinentes.

16. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues las partes actoras impugnan, entre otras cuestiones, las omisiones del Tribunal local de resolver los medios de impugnación locales, así como de implementar herramientas tecnológicas para la promoción, trámite y sustanciación de los medios de impugnación de su jurisdicción.

17. En ese sentido, al controvertirse omisiones, la oportunidad del medio de impugnación subsiste en tanto dejen de actualizarse las mismas, al ser actos de tracto sucesivo.

18. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque las actoras fueron las víctimas en el procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto local, en el cual se sancionó a los infractores por la comisión de actos violencia política en contra de ellas.

19. Por esa razón, si en el Tribunal local se encontraban en sustanciación los medios de impugnación interpuestos en contra de la referida resolución y las mismas aducen que no se les reconoce como terceras interesadas en dicha causa así como que dicho órgano jurisdiccional es omiso en

implementar herramientas tecnológicas para la promoción, tramitación y resolución de los medios de impugnación dado el contexto de la pandemia, es que se tienen por colmados estos requisitos.

20. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno previsto, para controvertir omisiones cometidas por el Tribunal local.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se continuará con el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios de la actora.

22. La pretensión de las actoras consiste en que se ordene al Tribunal local que se les reconozca como terceras interesadas en los juicios locales, así como que resuelva los mismos. Además, solicita que implemente las tecnologías necesarias para la sustanciación electrónica de los medios de impugnación de su jurisdicción.

23. Para sustentar su pretensión, hace valer los agravios siguientes:

- 1) La omisión de resolver los medios de impugnación locales;
- 2) La negativa de reconocerles su carácter de terceras interesadas; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

3) La omisión de implementar plataformas digitales, digitalizaciones de documentos, notificaciones por correo electrónico, audiencias virtuales, certificaciones de firmas, rúbrica electrónica, así como la publicación de notificaciones por estrados electrónicos en la página web, del referido Tribunal para continuar con el trámite de los medios de impugnación durante la pandemia del SARS-CoV2 (COVID-19).

24. Ello, debido a que las actoras se inconforman de que el actuar del Tribunal local ha sido lento y contrario al principio de expedites, dado que de la admisión de la demanda de los medios de impugnación locales a la presentación de la demanda que originó el presente juicio, transcurrieron más de cuatro semanas.

25. Ello, en contravención al artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que prevé que los gobernados tienen derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, por lo cual consideran que les causa agravio la falta de implementación de dichas tecnologías para la sustanciación ordinaria de los medios de impugnación.

26. Esta Sala Regional procederá a estudiar de forma conjunta los agravios 1) y 2), mientras que el 3) será analizado de forma independiente, sin que ello repare agravio alguno a las actoras, de conformidad con la Jurisprudencia

4/2020 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

Marco Normativo

27. El artículo 17 segundo párrafo de la Constitución consagra al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, así como a los referidos principios de definitividad y sistema de justicia federal.

28. Esto es que, los Tribunales judiciales en el territorio nacional con independencia de materia o jurisdicción en la que se desempeñen tienen la obligación de dar el debido trámite a las peticiones y controversias que se sometan a su jurisdicción.

29. Lo anterior, atendiendo a los plazos legales establecidos con la debida celeridad, con la intención de dar a los gobernados una respuesta pronta, completa e imparcial conforme a derecho.

30. Por su parte, los artículos 3, fracción V, 6, párrafo tercero, y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como el derecho de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial y de forma gratuita.

31. Por su parte, el artículo 5, fracción XII y 7, de la Constitución del Estado de Chiapas dispone que toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a internet y a

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

las tecnologías de la información y la comunicación, así como el acceso pleno a la justicia.

32. De este modo, ambos ordenamientos garantizan, por un lado, el derecho a la justicia expedita y, por otro, el acceso a tecnologías de la información, lo que obliga a las autoridades a utilizar estas herramientas para lograr que los juicios se desarrollen con la expedites requerida.

33. Por otro lado, el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, refiere que el Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez y la constitucionalidad de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por las autoridades electorales y los partidos políticos, en los términos de dicho ordenamiento.

34. Asimismo, el artículo 32, párrafo 1, fracción I) de la referida Ley procesal local, establece los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación que promuevan, mismos que deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución y hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

35. Ahora, el artículo 5, del Reglamento Interno del Tribunal Local, establece que corresponde al Pleno en exclusiva, emitir los Acuerdos Generales necesarios para el adecuado funcionamiento de dicho órgano jurisdiccional en las materias de su competencia.

36. Ahora bien, con motivo de la contingencia sanitaria, el diecinueve de marzo, el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19 en nuestro país, como una enfermedad grave de atención prioritaria. El día treinta de marzo del dos mil veinte, la declaró emergencia sanitaria.

37. Ante esto, mediante diversos acuerdos, el Tribunal Local ha determinado la suspensión de actividades jurisdiccionales y la implementación de medidas sanitarias. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud de sus servidores públicos, así como de la ciudadanía en general.

38. En ese sentido, ha emitido diversas acciones preventivas y operativas⁸, entre ellas, el uso de tapetes sanitizantes, portar en todo momento mascarillas, la aplicación del gel antibacterial, la limpieza periódica de diferentes áreas del edificio, la implementación de guardias personales con los servidores públicos absolutamente necesarios, privilegiando el desempeño de las labores desde casa, con la finalidad de reducir al máximo la propagación del virus.

39. Lo anterior, como parte de garantizar el derecho a la salud previsto en la Constitución federal⁹, tanto en su

⁸ Diversas autoridades como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y este Tribunal Electoral también han adoptado acciones de prevención, privilegiado el trabajo a distancia, suspendiendo las sesiones públicas e implementado las sesiones no presenciales por medios electrónicos para la resolución de asuntos.

⁹ Artículo 4° de la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

dimensión individual como social¹⁰, para obtener un determinado bienestar general y evitar dañarlo.

Caso concreto

40. Esta Sala Regional estima que los argumentos formulados por las actoras resultan **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

Omisión de resolver los medios de impugnación locales y negativa de reconocer a las actoras como terceras interesadas en estos.

41. En concepto de esta Sala Regional, dichos agravios resultan **inoperantes** debido a que es un hecho notorio que el Tribunal local emitió sentencia definitiva en los medios de impugnación en los cuales las actoras pretenden les sea reconocido su carácter de terceras interesadas.

42. Dicha resolución, fue dictada el cuatro de febrero del año en curso, mediante la cual revocó la resolución dictada por el Instituto local en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente Municipal y el Tesorero del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, por supuestos actos que configurativos de violencia política de género en contra de las actoras.

43. En ese sentido, es que al haberse dictado sentencia definitiva en dichos juicios no es procedente la pretensión de

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, p. 486.

las actoras, pues respecto al agravio 2), los medios de impugnación locales han terminado su secuela procesal con el dictado de la sentencia definitiva, por tanto, no es viable jurídicamente que alcancen su pretensión de que se les reconozca el carácter de terceras interesadas.

44. Aunado a que, es un hecho notorio que las mismas controvirtieron la referida resolución dando origen al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-410/2021** del índice de esta Sala Regional, en el cual hacen valer agravios relacionados con el trámite y sustanciación de los medios de impugnación locales.

45. Por otro lado, en lo tocante al agravio identificado con el número 1), de igual forma es **inoperante** debido a que, con el dictado de la sentencia definitiva en los referidos medios de impugnación se colmó la pretensión de las actoras de que se resolvieran estos.

Omisión de implementar tecnologías y medios electrónicos para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

46. En primer lugar, debe precisarse que, conforme a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que exista una omisión legislativa, -en este caso normativa-, es necesario que se actualicen los siguientes elementos: **a)** la existencia de un mandato constitucional que establezca de manera precisa, el deber de legislar en un determinado sentido y **b)** el incumplimiento total o parcial a ese mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

47. Esto es, la omisión normativa o reglamentaria implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano expida la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos.

48. Ahora bien, el artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Local señala que este tendrá la facultad de emitir los Acuerdos Generales necesarios para su adecuado funcionamiento en las materias de su competencia.

49. De modo que, si la legislación secundaria como el Reglamento Interno del Tribunal Local reconoce a éste las facultades para emitir los acuerdos generales que sean necesarios y los lineamientos que correspondan para el buen funcionamiento, dicha atribución no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión normativa.

50. Pues aun cuando efectivamente es una autoridad creadora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir un lineamiento sobre la cuestión planteada, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.

51. En ese sentido, debe decirse que, contrariamente a lo que aducen las actoras, **no se actualiza la omisión alegada** pues de la lectura a las disposiciones que establece tanto la

Constitución del Estado de Chiapas como la Ley procesal electoral de dicho estado, no se desprende algún mandato preciso para que el Tribunal local emita una norma general que regule la posibilidad de implementar un mecanismo electrónico o digital que permita la presentación de los medios de impugnación o las promociones en los distintos juicios.

52. Por lo antes expuesto, **se declara inexistente la omisión** atribuida al Tribunal Local, ante la falta de disposición expresa que le exija a desarrollar algún método electrónico haciendo uso de las tecnologías de la información para la presentación de escritos dentro de un juicio en la modalidad ordinaria.

53. No obstante, es un hecho notorio que el país atraviesa una situación de emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19. La enfermedad pone en riesgo la salud de la población en general, dada su fácil propagación y por eso las autoridades federales se han visto en la necesidad de establecer las acciones necesarias para prevenir y controlar esa pandemia, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, incluso hasta la suspensión de términos procesales en determinados medios de impugnación.

54. Por su parte, los órganos jurisdiccionales han estado en posibilidad de adoptar medidas preventivas y extraordinarias que eviten riesgos laborales en los centros de trabajo, así como garantizar la protección al público en general de su seguridad sanitaria, sin detener su actividad laboral, pues la impartición de justicia es una función esencial que exige que continúe su operatividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

55. Por ello, es que ante esta situación inédita y extraordinaria que se presenta a nivel mundial, dentro del margen de atribuciones que tiene cada órgano jurisdiccional, se han adoptado medidas especiales que permitan garantizar efectivamente los derechos de acceso a la justicia y a la salud.

56. En el caso que nos ocupa, el Tribunal local no ha sido omiso ni ajeno a la presente circunstancia, al ser un hecho notorio que ha emitido acuerdos generales los cuales se han encargado de regular en la medida de sus posibilidades acciones para recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación con el apoyo de medios electrónicos.

57. En primer término, mediante acuerdo de treinta de septiembre del dos mil veinte, el Tribunal local implementó las sesiones vía remota esto es por videoconferencia, para resolver todos aquellos asuntos urgentes que pudieran quedar sin materia o bien aquellos relacionados con violencia política de género.

58. Por otra parte, el treinta de noviembre del dos mil veinte, emitió acuerdo por el cual implementó las sesiones en vía remota, esto es de manera electrónica con la finalidad de sesionar aquellos asuntos relacionados al proceso electoral de dicha entidad.

59. Asimismo, el once de enero del año en curso, dictó acuerdo por el cual se implementaron herramientas tecnológicas como la notificación por vía correo electrónico, en que las partes deberían señalar una cuenta personal desde la presentación de su escrito de demanda inicial.

60. Finalmente, el trece de enero del año en curso, implementó la recepción de los medios de impugnación de su jurisdicción a través de la cuenta de correo electrónico oficial secretariageneral@tribunalelectoralchiapas.gob.mx, con la finalidad de garantizar un pleno acceso a la impartición a la justicia electoral y prevenir contagios por la pandemia.

61. En ese sentido, se tiene que el Tribunal local en cierta medida implementó herramientas electrónicas (presentación de los medios de impugnación vía correo electrónico, las sesiones no presenciales vía remota por videoconferencia, así como las notificaciones por correo electrónico), dado el contexto de la pandemia.

62. En ese tenor, se considera que lo antes señalado se trata de medidas razonables, implementadas de manera emergente y opcional, para la promoción de los medios de impugnación, sin que pase desapercibido que aún no se han implementado la totalidad de las herramientas tecnológicas necesarias para el funcionamiento íntegro del Tribunal local en el tiempo que actualmente atraviesa la pandemia mundial.

63. Sin embargo, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el juicio electoral SUP-JE-12/2021 y acumulado, la implementación de dichas medidas debe de ser optativa y no obligatoria, ya que estas son complementarias a las legalmente establecidas, pues hay que considerar la potencial dificultad para acceder a un sistema completo y funcional de herramientas tecnológicas necesarias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-74/2021

64. Lo anterior, dado que el Tribunal local en la medida de sus posibilidades, tiene la opción de establecer un mecanismo extraordinario y temporal en el que, implemente las modalidades necesarias para permitir la presentación de los medios de impugnación y promociones de forma electrónica, hasta que se contenga la situación de riesgo sanitaria en el país o bien, durante el tiempo que estime pertinente, esto con la finalidad de garantizar de forma más amplia el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, sin que su falta de regulación, implique una omisión por parte del órgano jurisdiccional.

65. En ese sentido, se tiene **infundada** la omisión que las partes actoras atribuyen al Tribunal local.

66. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Son **infundadas** las omisiones planteadas por las actoras en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, a las actoras **de manera electrónica** en la cuenta de correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral del

Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; **por estrados** físicos, así como electrónicos a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.